

Boletín Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1653

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Subasta para el día 12 de Julio de 1917.

En virtud de lo dispuesto en las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 e Instrucción de 15 de Septiembre de 1903, y según acuerdo del Ilre. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, se saca a pública subasta las fincas que se dirán, en el día y hora que a continuación se expresan.

Remate para el día 12 de Julio de 1917, a las once en punto de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta capital y la de Gandesa, ante los Sres. Jueces de primera instancia y escribanos respectivos y de los señores Administradores de Propiedades e Impuestos y Subalterno del partido, si en este lo hubiere.

BIENES DEL ESTADO

Partido judicial de Gandesa

Término municipal de Ribarroja

Finca rústica: Menor cuantía.—Número 1.244 del Inventario.—Finca rústica denominada «Cementerio viejo de Ribarroja», sita en este pueblo.

Linda al Norte con prolongación de un callejón sin nombre; Sur con la plazuela; Este con terrenos de casas particulares, y al Oeste con la citada plazuela, tiene una extensión superficial de 456'40 metros cuadrados.

Dada la índole del inmueble, los peritos nombrados por esta Administración y la Alcaldía, respectivamente, D. Andrés Henriquez y D. Rafael Fo-

guet no le señalaron renta alguna conocida, siéndolo en venta por la cantidad de 775'88 pesetas, la cual sirve de tipo para la subasta.

Tarragona 30 de Mayo de 1917.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, José Merelo.

Condiciones generales

1.ª Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajena en subasta pública, todos los españoles a quien el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes:

2.ª Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lo mismo los Jueces y Peritos que interviniesen en la venta, siendo nulo el remate que se celebre a favor de unos y otros.

3.ª No pueden ser licitadores los que sean deudores a la Hacienda como segundos contribuyentes o por contratos u obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, conceptuándose en este caso a los compradores declarados en quiebra.

4.ª Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado o por el Estado enajenables, es indispensable consignar ante el Juez que la presida o acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda el 20 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos o los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Propiedades e Impuestos, luego que conozca el resultado de las subastas dobles o triples, acordará igual devolución respecto a los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.ª La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca o censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de instrucción, se subastará de nuevo la finca o censo, quedando a beneficio del Tesoro la cantidad de-

positada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta o la venta por causas ajenas en un todo a la voluntad del comprador.

6.ª Los compradores no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta.

En este caso los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez a subasta como si aquella no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaron de satisfacer oportunamente aquel plazo podrán pagarle hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

7.ª Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquéllas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor a firmar el acta de la subasta.

8.ª Los Jueces de primera instancia declararán quién es el mejor postor en cada subasta y la Dirección general de Propiedades e Impuestos adjudicará la finca o censo al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, a no ser que existan motivos para no aprobar las subastas, en cuyo caso dicho Centro directivo resolverá o propondrá al Ministerio lo que crea más procedente según las circunstancias.

9.ª Las ventas se efectuarán a pagar en metálico y en cinco plazos de a 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación, y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes, o sea con intervalo de un año.

10.ª Las ventas de los edificios públicos a que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen a pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos a la notificación de la adjudicación y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y a los dos años de haber realizado la venta.

11.ª Los compradores están obligados a otorgar pagarés a favor del Estado por los plazos sucesivos el primero.

12.ª Los bienes inmuebles y Derechos Reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecados a favor del mismo para el pago del precio del remate.

13.ª A los compradores que anticipen uno o más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año.

14.ª Los compradores que no satisfagan los plazos a sus respectivos vencimientos, pagarán 1 por 100 mensual de intereses de demora.

Los Delegados de Hacienda y los Interventores son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, o si, publicados, dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.º de la ley de 13 de Junio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que resida el deudor si recibida la certificación del descubierta no expide el apremio en el término de diez días.

15.ª Las fincas que salgan a primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

16.ª Si las fincas en venta contienen arbolado y el valor de éste, según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores, antes de verificarse el pago de aquel plazo, fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de éste y el del suelo, según la tasación, el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación o en títulos de la Deuda u otros efectos o valores públicos cotizables en Bolsa, al precio de su cotización, y no se alzarán hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquélla prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, o hasta que estén pagados todos los plazos si

se tratase solamente de la venta del arbolado.

17.^a Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta o limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte, y aún para su fomento y conservación, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de Montes de la Región, y atemperándose a las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente o contraviniendo a las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administración y castigada con arreglo a la legislación de montes y al Código penal.

18.^a No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los rematantes de fincas que contengan olivos, manzanos u otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura; pero los compradores quedan obligados a no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

19.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado o pagado el precio total del remate.

20.^a Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, lote o censo, el de los derechos de los Jueces, Escribanos o Notarios y Pregoneros que hayan intervenido en las subastas, el de los honorarios de los Peritos por la determinación de los bienes y su tasación, los derechos de enajenación y el reintegro del papel de los expedientes judiciales.

21.^a Todo comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá a dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés o la del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que haya verificado el pago. Pasado ese plazo se obligará por la vía de apremio a los compradores al otorgamiento de la escritura, exigiendo a los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

22.^a Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes de desamortización satisfarán, por impuesto de traslación de dominio, 50 céntimos de pesetas por 100 del valor en que fueren rematadas.

23.^a Los Jueces de primera instancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de quince días señalado para dicho efecto.

24.^a La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.

25.^a Cuando por causas independientes de la voluntad de los rematantes transcurra más de un año desde la subasta a la adjudicación, o cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual término sin poder darles posesión de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir o no el contrato.

26.^a Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacerse la venta, se estará a lo dispuesto en el art. 1.571 del Código civil y en el 35 de la ley de 11 de Julio de 1856.

27.^a Los compradores tienen derecho a la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquéllos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, a contar desde la fecha de la escritura de venta, y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericialmente.

28.^a En las ventas de los bienes inmuebles enajenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos y siempre habrá de atenderse a la extensión superficial o cabida de las fincas.

29.^a Si resultase que las fincas enajenadas tuviesen menos cabida o arbolado que el consignado en el anuncio de la venta, o, por el contrario, apareciese mayor cabida o arbolado que el expresado en dicho anuncio, y la falta, o en su caso, el exceso iguale o supere a la quinta parte del expresado en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho a indemnización el Estado ni el comprador, si la falta o exceso no llega a la quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida o en el arbolado de las fincas habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida o en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas prescribe a los quince años de dicha entrega, no pudiendo, por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

30.^a En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, está sujeto el Estado a las reglas del derecho común, así como a la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

31.^a Conforme a lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas o servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio para la evicción y saneamiento consiguiente.

32.^a Cuando un gravamen o derecho cualquiera sea reclamado contra la finca o fincas o censos vendidos y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo a condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que

tenga pendientes, o manifestar su negativa para que en su vista la Dirección general de Propiedades e Impuestos acuerde lo que crea conveniente.

33.^a Las contiendas que sobre incidencias de las ventas de los bienes desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados.

Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34.^a Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado o contra la venta de los mismos, ni darán curso a las citaciones de evicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han agotado la vía gubernativa y sídoles denegada.

35.^a Las reclamaciones gubernativas previas al ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles, que promuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de quieta y pacífica posesión de los bienes serán sustanciadas en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico-administrativas.

36.^a Los compradores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero, no tienen derecho a reclamar ni recibir nada por diferencias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren a consecuencia de la quiebra, en el caso de que en éstas se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificadas, cuando sea posible hacerlo; después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la primera venta, con los intereses de demora consiguientes.

Lo que se hace saber a los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Núm. 1654
DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio de segunda subasta

El día 9 del actual, hora de las once, en el despacho oficial de esta Delegación, se procederá en segunda subasta de la venta de un carro, caballería y sus guarniciones, procedentes de aprehensión de contrabando de tabaco, cuya reseña, valor de tasación y condiciones, son las siguientes:

- Pesetas
- Una yegua castaña, estrellada en la frente, de 1 metro 53 centímetros de alzada, de 9 a 10 años de edad, tasada para la primera subasta en 300 pesetas, sale en la venta en esta segunda por pesetas..... 150
- Carro valorado en primera subasta en 250 pesetas, sale en segunda por pesetas..... 150

Guarniciones en primera subasta por 75 pesetas, se pone en venta por pesetas..... 40

Total..... 340

Condiciones

1.^a No se admitirán posturas en cantidad menor de las 340 pesetas de la tasación.

2.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores presentar su cédula personal corriente y haber consignado en la Administración de Rentas, situada en los bajos del edificio de esta Delegación, el 5 por 100 de la valoración, cuyas consignaciones les serán devueltas acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en garantía del pago en el acto del precio de la venta.

3.^a Quedará a cargo del adquirente el pago del impuesto de Derechos Reales y el del presente anuncio.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de las personas a quienes pueda convenir tomar parte en dicha subasta.

Tarragona 1.^o de Junio de 1917.—El Delegado de Hacienda, C. Moya Angeler.

Núm. 1655

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Ametlla de Mar

Hallándose terminados los apéndices al amillaramiento para la contribución rústica, pecuaria y urbana y que han de servir de base para los repartimientos del próximo ejercicio de 1918, los mismos quedan expuestos al público durante el plazo de quince días, que podrán presentarse las reclamaciones que se consideren pertinentes en la Secretaría del Ayuntamiento, así como podrán examinarse.

Ametlla de Mar 30 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Joaquín Conserneau.

Patronato de D. Antonio Roig Copóns
fundado en la villa de Torredembarra

Edicto

En cumplimiento de lo que previene el art. 31 del Reglamento para el régimen interior de la Fundación, se hace público que todas las doncellas pobres, naturales de esta villa, que tengan contraído matrimonio desde 1.^o de Julio de 1916 hasta el 30 del corriente, pueden solicitar su inscripción en la Secretaría de este Patronato, para el cobro de la dote dejada por el fundador D. Antonio Roig Copóns, acompañando a las instancias los documentos justificativos de su derecho, y cuya presentación de todo se hará al Patrono Secretario antes del día 15 de Julio próximo, pues transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado no tendrán derecho a reclamación alguna.

Al propio tiempo se advierte a las doncellas interesadas, que las que en el día 15 de Agosto próximo, en que reunido el Patronato en sesión pública procede a la distribución de las dotes concedidas, dejen de presentarse personalmente, acompañadas de sus maridos, o por apoderado en forma legal, tendrán que concurrir para el percibo de su dote a otra sesión también pública, que tendrá lugar el día que oportunamente señalará el Patronato.

Torredembarra 1.^o de Junio de 1917.—El Alcalde-Presidente, Pedro Cañellas.

Pedro Rovira Musté, núm. 188.
 José Colomé Salvat, 143.
 Pablo Guinovart Yela, 146.
 Ildefonso Chulvi Gabriel, 148.
 Sebastián Rió Bové, 170.
 José Gabriel Gatell, 183.
 Miguel Borrás Jové, 202.
 Francisco Camí Almenara, 212.

También pasó a la observación el padre de Juan Carcolé Compte, núm. 46.

Quedaron exceptuados del servicio en filas con arreglo al art. 89, los mozos siguientes:

Pedro Virgo Inglés, núm. 7.
 Juan Arrom Martí, 27.
 José Casany Calvet, 33.
 Francisco Icart Salas, 39.
 Ignacio Fortuny Vilalta, 44.
 José Saubra Fidella, 73.
 Francisco Canals Viarnés, 75.
 Serafín Boronat Recasens, 87.
 Agustín Manresa Domingo, 90.
 José Ollé Duch, 92.
 Juan Viella Pells, 102.
 Alfredo Martorell Sabaté, 139.
 Alfonso Tarragó Roca, 163.
 Juan Lauradó Salvadó, 175.
 José Aleu Bonaiges, 203.

Por no comprobarse sus defectos físicos han sido declarados soldados:

Pedro Ventura Carreras, núm. 36.
 Juan Minguet Pons, 70.
 Andrés Taulés Castellví, 111.
 José Fontbona Fortuny, 121.
 Lorenzo Boada Piqué, 126.
 Ramón Martínez Buera, 128.
 Paciano Manuel Riembau, 130.
 Emilio Ximenes Batista, 153.
 Juan Eche Sedó, 156.
 Salvador Martorell Gras, 185.
 Antonio Cácharo Bonet, 209.
 Juan Juncosa Ossó, 211

Constan como soldados por servir como voluntarios en el Ejército:

Antonio Llopias Font, núm. 19.
 Manuel Bonachí Pérez, 50.
 Joaquín Ferreras Sagarra, 84.
 Rafael del Toro Cano, 152.
 Ricardo Jordi Pedret, 174.
 Ramón Solé Cantons, 187.
 Ricardo Rueda Martín, 197.

Luis Delamote Leocroni, núm. 70.

José Pino Ardidi, 72.

Juan B. Marsal Nemesio, 76.

Agustín Carbonell Mulet, 78.

José Figueres Pellisa, 80.

Juan B. N. Figueras, 92.

Daniel Segura Marí, 102.

Francisco Batiste Hernández, 109.

Ramón Mpelch Corto, 137.

Ramón Forés Benet, 139.

Francisco Escubedo Solá, 142.

Juan Bautista Rufino, 153.

José Forés Ventura, 154.

José Vasas Santiapan, 156.

José Roig Centelles, 159.

Daniel Llopias Serrano, 164.

José Ramón, 168.

Carlos Freixes Balagué, 186.

Juan Plá Martorell, 189.

José Tormo Esteve, 195.

Manuel Ros, 196.

Odón Ferré Pl, 217.

Agustín Maurí Subirats, 218.

Juan Gallart Forés, 223.

Juan Arasa Gasol, 224.

Juan Alucha Subirats, 231.

Vicente Querol Bellubí, 234.

Santiago Millán Jardí, 238.

Juan Gendre Cid, 239.

José Gisbert Llambriach, 248.

José Montserrat Vilanova, 257.

Juan Solé Franch, 260.

Angel Rafael Escudé, 271.

Ramón Gimeno Gironés, 275.

Mariano Castellá Saporta, 278.

Cayetano José, 281.

Joaquín Vallis Castells, 289.

Juan Gaya Forcadell, 299.

Juan Gallidá Furriol, 310.

José Gil Codorniu, 321.

Constando que José Monfort Accensi, núm. 122, pertenece a la Armada, se acuerda darle de baja del padrón militar y borrarle del alistamiento.

Salidas de observación

Como resultado de la observación en el día de hoy han sido declarados totalmente excluidos los siguientes mozos del actual reemplazo:

José Salas Masquell, núm. 66 de Reus.
 Pedro Abelló Palau, 88 de Id.
 José Padern Solá, 96 de Id.
 Carlos Tortell Badia, 98 de Id.
 Francisco Busquets Guri, 107 de Id.
 José Guillen Martí, 219 de Id.
 Antonio Caballé Bonel, 35 de Valls.
 Del reemplazo de 1913, José Carbonell Saté, núm. 87 de Reus.
 Y del reemplazo de 1914, bien en concepto de temporales en última revisión o en el de definitivos:

Agustín Panisello Gombau, núm. 13 de Tortosa.
 Luis Torné E., 129 de Id.
 Carlos Nuet Freixes, 102 de Valls.
 También resultan excluidos temporales:
 Francisco Baiges Llurba, núm. 2 de Reus, del reemplazo actual.
 Juan Orriaga Vidal, 42 de Id., id.
 Y Joaquín Bú Carles, 180 de Tortosa, id. de 1915.
 Finalmente, por no comprobarse su defecto físico, son declarados útiles y por tanto soldados: César Codina Fargas, núm. 39, y Pablo Gil Pascual, núm. 86, ambos de Reus y del reemplazo actual.

La Comisión, antes de dar por terminado el despacho de hoy, acuerda emitir el informe a que se refiere el art. 366 del Reglamento en el expediente de inutilidad del recluta Carlos Ramón Arlandes, núm. 25 de San Carlos de la Rápita y reemplazo de 1915; aceptando al propio tiempo la exclusión reclamada como sobrevenida del mozo Pedro Domingo Coll, núm. 2 de Secuía, del actual reemplazo, y señalando el 25 del que cursa para su reconocimiento ante los Vocales Médicos de la misma, previa la oportuna tramitación legal.
 Con lo cual, y no habiendo más asuntos pendientes de despacho, se levantó la sesión a las doce y media, después de dirigir la presidencia las prevenciones reglamentarias a los concurrentes.
 (Leída y aprobada en la del día 21).—El Secretario, E. de Cereceda.

SESION DEL LUNES 21 DE MAYO DE 1917

Presidencia del Sr. D. Pedro Mlorot Ordeix

Abierta a las nueve en punto, con asistencia de los Vocales Sras. Cánovas, García (D. M.), Durán, Badell, García (D. F.) y Canalá, fué leída y aprobada el acta de la sesión anterior, y seguidamente se procedió al juicio de exenciones y revisión de ex-pedientes de los mozos de la capital de Tarragona, dando todo el resultado siguiente:

Reemplazo de 1917

De conformidad con lo prevenido en el art. 84 de la vigente ley de Reclutamiento, fueron declarados excluidos totalmente del servicio militar por inútiles:

- Marín Recasens Vidal, núm. 16.
- José Argonés Artells, 26.
- José Soldrá Roig, 30.
- José Marias Magriñá, 62.
- David Belenguer Fernández, 68.
- Domingo Gómez Navarro, 76.
- José M.ª Ricomá Teixidó, 114.
- Enrique Baradat Ayllón, 131.
- Miguel Recasens Porqueras, 145.
- José M.ª Forcadell Vereda, 155.
- Eduardo Puig Morás, 193.
- Isidro Pamies Miró, 195.

Excluidos temporalmente por cortos:

- Vicente Benito Durán, núm. 6.
 - Eudaldo Melandras Rué, 14.
 - Pablo Pomerol Calvet, 82.
 - Ramón Rosich Riera, 100.
- Por defecto físico:
- Ignacio Puig Masalles, núm. 8.
 - Juan Salvat Bové, 12.
 - José Borrás Barranqui, 18.
 - Ramón Pallás Vallverdú, 64.
 - Pedro Vaqué Rué, 80.
 - Benjamin González Ramiro, 83.
 - Ignacio Riñó Balasch, 89.
 - Juan Segura Inglés, 112.
 - Emilio Andreu Torredell, 113.
 - José Piqué Solá, 134.
 - Ramón Liger Navarro, 166.
 - Francisco Casas Romani, 168.
 - Manuel Lacomba Miquel, 214.

Útiles condicionales:

- Andrés Sans Nogués, núm. 1.
- Francisco Nadal Delhom, 2.
- Eliseo Sales Parés, 3.
- Victor Roselló Gavaldá, 4.
- Manuel Taulás Fandos, 5.
- Juan Gallart Pallejá, 53.
- Antonio Alvarada Diez, 65.
- Manuel Solanes Plana, 66.
- José Lagostera Cantero, 95.
- José M.ª Gacerán Folch, 101.
- Antonio Bordas Porta, 119.